



SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA, D.E.I.P. - OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2022-00043-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR

DEMANDADA: NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA

Sea lo primero reconocerle personería al Dr. FABIAN ALBERTO HERNANDEZ GAMARRA, como apoderado de la señora NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

ASUNTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."* (Subrayado del Despacho), y si bien este proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien acepta los hechos y pretensiones y además afirma que la pareja lleva más de dos años de separados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

ANTECEDENTES:

Los señores JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR Y NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA, contrajeron matrimonio civil el día 13 de Agosto de 2010, en la Notaría Sexta de Barranquilla, registrado con el indicativo serial No. 04892372.

De la unión entre los antes mencionados, se procrearon los hijos JOSUE, JUAN CAMILO Y THOMAS ARTURO LUGO BAUTISTA aun menores de edad.

Las partes han decidido divorciarse y disolver su sociedad conyugal por mutuo acuerdo.

Los cónyuges no tienen bienes en común.

Acuerdan que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.

Señalan que los menores JOSUE Y JUAN CAMILO LUGO BAUTISTA conviven con su padre JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR y el menor THOMAS ARTURO LUGO BAUTISTA convive con su mamá NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA.

La demanda de Divorcio fue debidamente admitida, el Juez competente para conocer del asunto lo es en atención al domicilio de los cónyuges, y en virtud del reparto nos correspondió su conocimiento.

Como no se observan irregularidades que vicien la actuación se procede a resolver el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Conforme a la nueva Constitución, la ley civil, es la que rige en los aspectos *formales* de todo matrimonio, así como en lo relativo a las relaciones jurídicas de (y entre) los cónyuges y a la disolución del vínculo. Como un reconocimiento a la libertad de cultos, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.- "Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia."

Con la demanda se aportaron como prueba el Registro Civil del Matrimonio de los cónyuges, registrado en la Notaria Sexta del círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 04892372.

Como quiera que las partes manifestaran su deseo de que se decrete el Divorcio por ellos contraídos, y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja, el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de las partes.

En consecuencia, con base en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR Y NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA, matrimonio que fue celebrado el día 13 de Agosto de 2010, y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 04892372.



Se declarará Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio.

Los cónyuges sufragarán de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR Y NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA, matrimonio que fue celebrado el día 13 de Agosto de 2010 y Registrado en la misma fecha, bajo el indicativo Serial No. 04892372.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por el solo hecho del matrimonio. Líquidese conforme a la ley.

TERCERO: Suspéndase la vida en común de los antes mencionados. Los cónyuges sufragaran de manera personal e independiente su subsistencia alimentaria y la residencia de los mismos se fijará por separado.

CUARTO: La Patria Potestad de los hijos comunes será ejercida por ambos padres, la custodia del menor THOMAS ARTURO LUGO BAUTISTA quedará en cabeza de su señora madre NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA y los menores JOSUE Y JUAN CAMILO LUGO BAUTISTA quedaran bajo la custodia de su padre JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR.

QUINTO: El señor JUAN CARLOS LUGO BOLIVAR podrá compartir con su menor hijo THOMAS ARTURO LUGO BAUTISTA las veces que quiera, siempre y cuando lo comunique con anticipación a la señora NOHRA YURLEY BAUTISTA MEZA, igualmente esta podrá compartir con sus menores hijos JOSUE Y JUAN CAMILO las veces que quiera siempre y cuando lo comunique con anticipación al padre de sus hijos.

SEXTO: En cuanto a los alimentos el señor JUEAN CARLOS LUGO BOLIVAR se compromete a entregar mensualmente en especie para las necesidades de su hijo THOMAS ARTURO, pañales, pañitos húmedos, crema, leche, alimentos, todas las cosas que necesite el menor y pagará la suma de \$ 250.000.00 para el pago de niñera del menor, mientras la mamá trabaja, dineros que consignará a nombre de la madre del menor. Se compromete también a reconocer útiles escolares una vez al año, y en mitad de año y diciembre aportará mudas de ropa a cada uno de los menores.



SEPTIMO: Oficiese al señor funcionario del Estado Civil para lo de su cargo.

OCTAVO: Acéptese la renuncia que a los términos de notificación y ejecutoria hacen las partes.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**

ESTADO No: 111

FECHA: 11 DE JULIO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 8 DE JULIO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6cd10f6f94bdc7d3ab379fd2616487498193d3e23486bf8a7510805159f835**

Documento generado en 08/07/2022 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>